

AMPARO PEDIDO  
CONTRA EL ACTO EN VIRTUD DEL QUE, Y MEDIANTE EL SORTEO,  
UN RECLUTA FUE CONSIGNADO AL SERVICIO MILITAR.

1º ¿Es lícito conforme á la Constitución obligar á los mexicanos á servir contra su voluntad en el ejército? La "prerogativa" que la fracción IV del artículo 35, concede al ciudadano, para tomar las armas en el ejército y en la guardia nacional en defensa de la República, ¿excluye toda obligación, exigible aún por medios coactivos, de prestar el servicio militar? Este texto no es contrario al de los arts. 31 frac. I, y 36 frac II; en consecuencia los mexicanos pueden ser obligados á hacer servicio. Concordancia é interpretación de esos artículos.

2º El artículo 5º de la Constitución, ¿prohíbe igualmente los trabajos personales y los servicios públicos? La libertad personal que él garantiza, ¿es incompatible con el servicio público forzoso? Este artículo no habla más que de los trabajos personales: los servicios públicos se rigen por otras prescripciones que los imponen aún forzosos y gratuitos en ciertos casos. El contrato de enganche no está prohibido por este artículo 5º.

3º ¿En qué casos se atenta contra la libertad personal, exigiendo servicios públicos? Si bien el artículo 5º establece que en los trabajos personales se comete ese atentado, cuando no media justa retribución ni pleno consentimiento, el 31 declara que los servicios públicos se pueden exigir habiendo equidad y proporción en su reparto. Esta es, pues, la regla que determina cuándo ellos se pueden exigir sin atentar contra la libertad personal. Según este artículo 31 son medios constitucionales de reclutamiento para el ejército: el sorteo, el enganche y la conscripción; la leva no está en ese caso, por infringir notoriamente la regla de equidad y proporción que debe observarse en la distribución de los servicios públicos. Interpretación y concordancia de los artículos 5º, 31, 35 y 36.

El Estado de Morelos dispuso satisfacer por medio del sorteo, el contingente de hombres que le toca dar, para cubrir las bajas del ejército. Verificado un sorteo conforme á la ley relativa, la suerte designó, entre otros, á Agapito Sánchez como recluta, y en tal virtud el Jefe político de Cuernavaca lo signó al servicio militar. Contra este acto el mismo Sánchez pidió amparo é el juez de Distrito de Morelos, quien negó ese recurso. La Suprema Corte ocupó la audiencia del día 3 de Diciembre en revisar el fallo del inferior, y C. Vallarta apoyó su voto en las siguientes razones:

Tengo la pena de mantenerme en desacuerdo con las opiniones que se han sostenido en el elocuente discurso que acabamos de oír, sobre materia muchas veces discutida y siempre resuelta por esta Corte en uniformes ejecutorias, sobre una materia en extremo importante, porque ella por un lado afecta al derecho que el hombre tiene á su propia libertad, é interesa por el otro, de un modo muy directo, al servicio de la Nación; y no seré yo quien invoque esas ejecutorias, parapetándome detrás de su autoridad, para esquivar una discusión tan brillantemente iniciada con aquel discurso: me felicito, por el contrario, de tener oportunidad y motivo para fundar con más amplitud el sentir en que siempre he abundado, de que las garantías individuales no están, ni pueden estar en pugna con el interes social; de que el servicio militar, aún forzoso, no es incompatible con la libertad personal; de que los derechos del hombre no extinguen las obligaciones del mexicano. Conozco bien la debilidad de mi palabra; pero tengo fe en la robustez de mis convicciones, y esa fe me da la fuerza que necesito para luchar con poderoso adversario. Voy, pues, á tomar parte en el debate, examinando los puntos controvertidos en el terreno mismo en que se les ha colocado, y haciendo completa abstracción de los caracterizados precedentes que más de una vez los han resuelto: no me inquieta el deseo de vencer, debo declararlo ante todo; preocupame sólo el empeño de cumplir con la obligación que tengo de motivar el voto que daré en este negocio: á satisfacer este propósito únicamente, tienden todos mis esfuerzos.

Condenado, más aún, execrado unánime y constantemente en todas épocas por este Tribunal el odioso sistema de la leva, se ha pretendido hoy sostener que, como ella, es inconstitucional el sorteo, y que el único medio legítimo de cubrir las bajas del ejército, es el enganche voluntario: y en el curso de la discusión se ha llegado hasta decir, que no teniendo éste más carácter que el de un contrato, él no sólo es rescindible por las causas que anulan el vínculo de la obligación, sino lo que es más grave aún, que no es susceptible de premio alguno para su cumplimiento, porque como todas las obligaciones de hacer, se debe resolver en la de indemnizar los daños y perjuicios, según la ley civil. Para apoyar estas extremas conclusiones, que tanto ensanchan la libertad personal, como hacen imposible el servicio público, se invocan diversos artículos de la Constitución, el 5º, el 31 en la fracción I, el 35 en la IV, el 36 en la II, impugnándose á la vez los fundamentos de

las ejecutorias de esta Corte con cuantas argumentaciones se han creído convenientes para destruirlas.

Siendo mi propósito encargarme de todos esos razonamientos, para proceder con el método á que debe sujetarse quien desee exponer con claridad diversas materias de que tiene que hablar, creo que es necesario comenzar por establecer la cuestión, objeto del debate: ella, en mi concepto, puede formularse así: ¿es lícito, conforme á la ley fundamental, obligar á los mexicanos á servir contra su voluntad en el ejército? O en estos otros términos más concretos al presente caso: ¿es constitucional el sorteo como sistema de reclutamiento militar, ó se debe reprobársele, lo mismo que la leva, para no admitir sino el que respeta, como el enganche, la voluntad del recluta? Ilustrar esta cuestión, es poner de manifiesto toda su importante trascendencia, porque en la resolución que se le dé, está interesada la existencia misma del ejército; puesto que á desconocerlo equivale, el romper el vínculo que liga á un soldado enganchado, con decir que no se le puede retener en el servicio contra su voluntad. Entro ya al examen de esa grave cuestión, procurando considerarla por todas las facetas con que el debate se ha presentado, á fin de poder así manifestar las razones que me asisten para no acoger las opiniones que se han defendido.

## II

En el trabajo de refutación que emprendo, mi primera tarea es exponer los argumentos en cuyo análisis debo ocuparme, y me empeño, al hacer su resumen, en no debilitar en manera alguna su fuerza. Si bien la fracción I del artículo 31, se dice, declara que es obligación de todo mexicano "defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria," tal obligación no se llena sólo llevando las armas, sino escribiendo en la prensa, curando en los hospitales, ministrando al ejército municiones de guerra, etc., etc.: esa obligación, por otra parte, no lo es en el sentido jurídico de la palabra, porque además de que á nadie se le puede exigir ante un tribunal que cumpla con el deber de ser virtuoso, la misma Constitución proclama esta verdad al reconocer como "prerogativa" del ciudadano, como lo hace en la fracción IV del artículo 35, "el tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones;" y hasta saber que "prerogativa" es honor, dignidad, privilegio, para que ella no pueda ser vínculo que nos estreche hasta contra nuestra voluntad á dar ó hacer alguna cosa. Este concepto se corrobora aún más con otra declaración constitucional también, la contenida en la fracción II del artículo 36, que entre las obligaciones del ciudadano de la República cuenta la de "alistarse en

la guardia nacional," sin hablar de la de filiarse en el ejército, de donde debe deducirse que ésta no lo es. Y como desde luego se comprende, la concordancia de esos textos así hecha, y su sentido de ese modo explicado, son los más poderosos argumentos empleados para sostener la extrema conclusión de que antes hablé, á saber: que no debe haber servicio forzado en el ejército; que el sorteo es tan inconstitucional como la leva, y que por tanto debe concederse este amparo. Voy á decir cómo entiendo yo aquellos textos y á manifestar las razones que tengo para llegar á consecuencias diversas de las que de ellos se han deducido.

Si consultamos los motivos, la historia de los artículos constitucionales citados, poco encontramos que nos sirva para fijar su inteligencia: el 31 y el 36, en la parte relativa á la cuestión, fueron aprobados por unanimidad y sin debate en las sesiones de los días 26 de Agosto y 5 de Septiembre de 1856: el 35 tuvo ligera discusión; pero "los ataques se dirigieron, así lo dice el cronista del Constituyente, no á la esencia del artículo, sino á su forma, al uso de la palabra "prerogativas," en lugar de "derechos," y á lo conveniente que sería que algunas de las funciones de que se trata, se colocasen entre los deberes del ciudadano." Esto no obstante, el artículo se aprobó por 83 votos contra dos en la sesión del 1.º de Septiembre. (1) A pesar de esa falta de datos que nos hiciesen conocer la voluntad del legislador, bien puede la hermenéutica jurídica precisar el sentido de esos textos y explicar su aparente antinomia.

Que la obligación de que habla el artículo 31, sea una verdadera "obligación política," aunque no civil, preciso es desde luego advertirlo, y á cuyo cumplimiento pueda compelerse el que rehusé llenarla, es cosa que este texto no permite poner en duda. Esa obligación de servir personalmente á la patria, está con justicia equiparada en la segunda parte del artículo con la de contribuir para los gastos públicos; y si se atiende á que el Congreso aprobó tal artículo, no dividido en fracciones como ahora está, sino formando un solo texto, queriendo que las dos obligaciones se rigiesen por la misma regla de proporción y equidad, (2) aquel aserto adquiere una evidencia irresistible, porque sólo diciendo que no es una obligación el pagar los impuestos, se puede llegar sin contradicción á afirmar que la que le es semejante, idéntica, la de defen-

1 Zarco.—Hist. del Congreso Constituy., tomo 2.º, págs. 231, 268 y 285. No debo dejar pasar esta ocasión sin advertir el cambio que en la minuta de Constitución sufrió el texto aprobado del artículo 35. En el proyecto decía su fracción II: «poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquiera otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley exija para su desempeño.» El cronista del Congreso nos dice que «en el curso del debate la Comisión adicionó la segunda prerogativa poniendo después de las palabras "empleo ó comisión," estas otras: «que exija la condición de ciudadano.» y así es aprobado.» Obra y tomo citado, pág. 268. Fácil es después de este apercibirse de la variante que hay en el texto de la Constitución.

2 Véase sobre este punto el tomo 2.º de mis Votos, págs. 315 y 316.

der la patria, tampoco lo sea. Si al contribuyente moroso se le embarga, para obligarlo á pagar el impuesto, al mexicano egoísta, que rehúsa prestar un servicio público, se le compele á hacerlo áun contra su voluntad. O esto dice el precepto constitucional, ó las palabras del idioma pierden su valor, cuando se trata de entender la ley suprema. Cierto es que ante ningún tribunal se puede demandar á quien no cumple con el deber de ser virtuoso, de ser patriota; cierto es, para concretar mis observaciones á este caso, que ante ningún tribunal se puede llevar á quien no quiere ser soldado, para obligarlo á que lo sea; pero ello proviene de que la obligación de que hablo es "política" y no "civil," y de que por regla general, no son los tribunales los encargados de garantizar los derechos ni de hacer efectivos los deberes políticos. Si la ley civil divide las obligaciones en naturales, civiles y mixtas, para no conceder fuerza coactiva sino á estas últimas, tal división es por completo inadaptable á la materia política, que por su propia naturaleza está regida por reglas diversas de las civiles.

Si lo dicho es bastante para demostrar que la obligación de defender la independencia, el territorio, el honor de la patria, es una obligación del mexicano, perfectamente exigible, y á cuyo cumplimiento se le puede compeler, poco se necesita añadir para evidenciar que no puede quedar al arbitrio del obligado, el elegir el modo de redimirse de ese deber; que no es lícito al mexicano, á quien la ley llama al servicio militar, preferir, para eximirse de él, otra ocupación cualquiera, por más patriótica que pueda estimarla. Dejaría de ser obligación aquella que, por medio alguno dependiente sólo de la voluntad del obligado, pudiera dejarse sin cumplimiento. Así como el contribuyente no puede ofrecer su servicio personal, para eximirse del pago del impuesto, lo diré prosiguiendo la argumentación tomada de la semejanza de las obligaciones que impone el artículo 31, así el que es llamado al servicio público, no puede exceptuarse de él, ni dando dinero, ni tomando ocupaciones más de su agrado, si la ley no lo permite.

Pero se replica que la "obligación" declarada por la ley misma "prerogativa," no es tal obligación, sobre todo cuando otro texto legal refiere esta obligación sólo á la guardia nacional y no al ejército. Varias respuestas pueden darse para satisfacer estos escrúpulos. Sea esta la primera: Si por ser "prerogativa" del ciudadano, conforme al artículo 35, el tomar las armas en el ejército no es verdadera "obligación" la que impone el artículo 31, igual, idéntica razón existe para no reputar tampoco como verdadera "obligación" la de alistarse en la guardia nacional, según el artículo 36, supuesto que también esta "obligación" está llamada "prerogativa" en el 35. Consecuencia de esta interpretación de esos textos sería que en la República puede no haber ni ejército ni guardia nacional, porque no estando los mexicanos obligados á usar de su "prerogativa," ninguna ley puede compelerlos á ello; consecuencia de esa interpretación sería que sólo el patriotismo espontáneo podría cubrir las filas del ejército y de la guardia nacio-

nal, sin que hubiera remedio alguno de apremiar al egoísmo punible para que contribuyera á la defensa de la República; consecuencia de esa interpretación sería imputar á México un error imperdonable que ningún país ha cometido, el de creer que se puede tener patria sin que sus hijos estén obligados á defenderla con las armas, que se puede vivir en la paz sin estar preparado para la guerra, que es posible un gobierno nacional sin un ejército nacional. . . . No cayó en tan grave error el Constituyente, porque no es cierto que él dejara confiados sólo al patriotismo espontáneo el pago de los impuestos, la prestación de los servicios públicos.

Prescindiendo de esas consideraciones, nuevas razones tomadas del espíritu y áun de las mismas palabras de aquellos textos, nos persuaden de que no pueden ser interpretados en el sentido de la réplica que estoy contestando. La "obligación" del mexicano de tomar las armas en el ejército en defensa de su patria, obligación inexcusable si esa defensa no se ha de confiar á gente mercenaria y extranjera, en tanto es una prerogativa del ciudadano, en cuanto que la Constitución quiso prohibir, á los que de este título honorífico carecieran, el que pudieran llevar las armas de la República; en cuanto que no permitió que á los extranjeros se fiara la defensa de la independencia, del honor de la patria; la prerogativa, pues, que no significa sino exclusión del extranjero, no puede llegar hasta ser la exoneración del deber que el mexicano tiene de hacer esa defensa. Los diccionarios de la lengua nos dicen que prerogativa es "derecho honorífico anexo á alguna dignidad ó empleo; ó privilegio, gracia, exención de que goza alguno por su posición, títulos, etc.": el texto constitucional, en consecuencia, ha dicho bien, que el tomar las armas en el ejército y en la guardia nacional, es prerogativa del mexicano, para significar con ello que de esa "prerogativa, derecho honorífico, privilegio," anexo al título de ciudadano, no pueden gozar los extranjeros; y sólo adulterando el espíritu de ese texto, y sólo poniéndolo en contradicción con los otros, se le puede dar la inteligencia de que, con la prerogativa que establece, extingue la obligación de defender la patria, borrando hasta los sentimientos que la misma naturaleza inspira. No; al prohibir ese precepto la creación de ejércitos extranjeros en la República, no queriendo que las armas nacionales se entreguen á manos mercenarias, con la prerogativa que concedió al ciudadano, excluyendo al extranjero del ejército, hizo más forzosamente obligatoria en aquel, si puede hablarse así, la defensa de su patria. Este sentido, en que yo entiendo los textos que estudio concordándolos de manera de explicar la contradicción con que los presenta la réplica que me ocupa, es tanto más aceptable cuanto que él está sostenido por los precedentes más caracterizados: ya sabemos que cuando en el Constituyente se pretendió que la "prerogativa" se colocara entre los "deberes" del ciudadano, la gran mayoría de la Asamblea se opuso á esa modificación del artículo, porque quiso excluir del servicio militar al extranjero, sin exonerar de él al ciudadano; porque creyó que la prerogativa con relación á aquél, no

era la extinción de las obligaciones del mexicano con respecto á su patria.

El espíritu, la letra y la historia de la ley afirman, pues, de consuno esa inteligencia que en mi sentir tienen aquellos textos: si el artículo 35 no ha de anular la obligación que imponen el 31 con respecto al ejército y el 36 con relación á la guardia nacional, imposible es sostener que tal obligación no tenga fuerza coactiva, sino que se cumpla cuando se quiera y por sólo el tiempo que plazca. Y si no son esencialmente contrarias las nociones de "prerogativa" y de "deber," sino que lo que es prerogativa bajo un aspecto, puede ser al mismotiempo deber bajo otro, ni el sentido anfibológico que quiera darse á aquella palabra, puede servir de fundamento para una interpretación, que pone en pugna los textos de una misma ley, que hace que los unos sean derogados por los otros.

### III

La opinión de que es inconstitucional el servicio forzado en el ejército, invoca también en su apoyo el artículo 5.º de la ley suprema, artículo que se interpreta latamente, sosteniendo que él se refiere, no sólo á los trabajos personales, sino de igual modo á los servicios públicos, y deduciendo de esa interpretación que la leva, el sorteo y cualquier otro sistema de reclutamiento forzoso, violan igualmente en el recluta, que se lleva al cuartel contra su voluntad, la garantía que ese artículo consigna. Yo, que he reprobado siempre la leva, sin dejar de amparar á una sola de sus víctimas, á pesar de no creer que ese atentado caiga bajo las prohibiciones de ese precepto, no puedo dispensarme de estudiar la cuestión en el terreno en que el presente debate la ha colocado: así, no sólo expondré una vez más mi opinión respecto de los textos que prohíben la leva y que permiten los otros medios de reclutamiento áun forzados, sino que tendré motivo para repetir también las razones por las que no acepto que la garantía de la libertad personal sea de tan ilimitada extensión, que haga imposible el servicio público, que esté en pugna con el interés social.

Bien conocidas son mis antiguas opiniones sobre la inteligencia que debe darse al artículo 5.º; nunca he aceptado que en su precepto puedan confundirse los trabajos personales con los servicios públicos, y á pesar de que esas mis opiniones son combatidas, nunca he podido convencerme de la falsedad de estas razones en que creo haberlas cimentado: "El artículo 5.º habla de "trabajos personales," es decir, de los que se pactan y se prestan entre particulares, de persona á persona, y no se ocupa de los "servicios públicos" que se deben á la nación, de los deberes para con la patria que todo ciudadano tiene que llenar, servicios y deberes

que reglamentan otros artículos de la Constitución (31, 35 y 36.) El artículo 5.º prohibió los trabajos personales gratuitos y forzados, porque ellos constituirían la esclavitud, que no puede existir en México; pero no pudo llevar su prohibición hasta los servicios públicos, porque ello sería llegar hasta otro extremo más perjudicial para los pueblos que la esclavitud misma; el de suprimir todas las virtudes cívicas sujetándolas á tarifa; el de poner á sueldo los actos que sólo el patriotismo inspira, y que ningún dinero paga. Si la ley fundamental abolió la esclavitud, no quiso por ello declarar que el pueblo mexicano es un pueblo mercenario que todo lo hace por sueldo, que nada hace sin pago, ni defender su honra y su independencia! El artículo 31 de la Constitución protesta contra la inteligencia del artículo 5.º en el sentido que yo combato.

"No, este artículo no confunde al "trabajo personal" con el "servicio público," sujetando á ambos á las mismas reglas, es decir, exigiendo en ambos la justa "retribución" y el pleno "consentimiento." Lo que hasta aquí he dicho justifica ya esta mi opinión; pero la prueba decisiva de mis asertos es la discusión de ese artículo 5.º en el Congreso. Tengo la conciencia de que la discusión de una ley, que revela la verdadera intención del legislador al expedirla, es su mejor interpretación, y por esto siempre que se duda de la inteligencia de un precepto constitucional, ocurro á los debates del Congreso constituyente. En las sesiones de 18 y 21 de Julio de 1856, los miembros de la Comisión declararon que ese artículo "se refiere á los trabajos de persona á persona, y no á los servicios públicos;" que "en el caso de que el trabajo sea obligación que resulte de un contrato, si el obligado á trabajar se niega, no se le puede obligar por la fuerza, y la otra parte tendrá sólo derecho á la indemnización;" pero que "esto no se puede decir de los servicios públicos, porque la ley es justa no confundiendo los servicios personales con los servicios á la patria, con los servicios á la sociedad que la ley puede y debe exigir." En el debate del día 21 un diputado habló expresamente del caso sobre el que versa este amparo, é impugnando el artículo, dijo que: "temía que se creyera que ese artículo alcanzara hasta los cargos concejiles de regidor, síndico, etc. Si hasta allá llegan las ideas de la Comisión, es menester pesar las consecuencias que esto tendrá en el orden administrativo municipal, y recordar la escasez de fondos que sufren los municipios." A esta réplica, uno de los más caracterizados miembros de la Comisión contestó con estas palabras: "El Sr. Guzmán, diciendo que no son nuevas estas objeciones, espera no se extrañe que su respuesta sea también una repetición. "La Comisión no habla de deberes para con la patria; se ocupa sólo de las ocupaciones de persona á persona, y no de las que se tienen para con la sociedad." (1) Y en este sentido y con esta inteligencia fué aprobada por el Congreso la primera parte del artícu-

1 Zarco.—Hist. del Congreso Constituyente, tomo 1.º, págs. 715, 717 y 721.

lo 5.º. De esta manera si el Constituyente proclamó la libertad del trabajo, también aseguró que el pueblo mexicano no es una reunión de mercenarios que ponga precio y exija pago por todo servicio público, desde el acto vulgar de barrer una calle, hasta la virtud sublime de dar la vida por la patria!

“Contra estas intenciones bien reveladas del legislador; contra la interpretación auténtica de la ley, no pueden prevalecer los argumentos que se han hecho para sostener la contraria inteligencia del precepto constitucional, argumentos que en el mismo debate del Congreso fueron considerados y contestados, y que no pudieron cambiar las opiniones de los constituyentes.” (1) Y prescindiendo de otras razones, que las hay irrefragables, para sostener esa interpretación, basta que el legislador haya declarado que su precepto “no habla de los deberes para con la patria,” para que á ningún juez sea lícito afirmar que él comprende también los servicios públicos: esto sería, no interpretar la ley, sino rebelarse contra ella.

Pero no es esto todo: si el artículo hablara también de servicios públicos, exigiendo en ellos, lo mismo que en los trabajos personales, el pleno consentimiento, ni el contrato de enganche que se encomia como el único medio legítimo de conservar el ejército, serviría para este objeto, puesto que, siendo él un contrato, y “trato que menoscaba la libertad del hombre,” sería esencialmente vicioso y no podría producir efecto alguno. Como ni ante esta extrema consecuencia del principio de libertad personal sin límite, se han detenido las opiniones manifestadas en el curso del debate por alguno de los señores Magistrados, yo, que no participo de ellas, debo dar las razones en que apoyo las mías.

Dón natural preciosísimo, como sin duda lo es la libertad individual, si bien la ley no puede arrebatárselo al hombre, sí debe señalarle el límite que lo encierre para que no se convierta en poderoso elemento de disolución social. Creer que el artículo 5.º rompió todas las barreras que coartan esa libertad, es en mi concepto fatal equivocación, que trasciende hasta negar los principios que respetan los mismos que se empeñan en ampliar sin restricción las garantías individuales; los que deslumbrados por un liberalismo insostenible, así en la esfera científica como en el terreno de la aplicación de la ley, se esfuerzan en hacer derechos absolutos de los derechos limitados del hombre. Invocando la libertad personal, no se puede combatir la instrucción obligatoria, ni llamar anticonstitucional el contrato de matrimonio. Nadie puede pretender destruir con el artículo 5.º instituciones venerandas, porque todos tienen que confesar que él dió garantías á la libertad y no á la licencia. Y para no hablar sino de la cuestión objeto del debate, voy á demostrar, así que el contrato de enganche no está sujeto á las prescripciones del artículo 5.º, como que si lo estuviera, eso

1 Amparo Hernández. *Cuestiones constitucionales*, tomo 1.º, págs. 96 á 98.

sólo bastaría para disolver el ejército y la guardia nacional, instituciones que la Constitución consagra; eso sólo bastaría para poner á los preceptos de esta ley en el más perfecto antagonismo.

Los contratos prohibidos por aquel artículo son los que enajenan la libertad del hombre “por causa de trabajo, de educación “ó de voto religioso,” y no los que tienen por objeto el “servicio “nacional ó público:” bastaría esta razón que no se puede negar, sin negar el texto mismo de que se deriva, para asegurar que el contrato de enganche no está prohibido por él, si la concordancia de otros artículos constitucionales no nos impusiera como verdad fuera de duda, la de que se pueden exigir servicios públicos forzados y aún gratuitos. La fracción IV del artículo 36 declara que es obligación del ciudadano mexicano: “desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos;” y discutiendo ese artículo, el Constituyente reconoció explícita y terminantemente que hay otros cargos que son forzados y gratuitos. (1) Sería preciso que la Constitución fuera un hacinamiento de preceptos incoherentes, contradictorios, para dar á uno de sus textos un sentido que condenara el otro; sería necesario que esa ley fuera la más absurda de las leyes, para entenderla é interpretarla así. No, el contrato de enganche no está comprendido en las prohibiciones del artículo 5.º.

A corroborar este aserto concurrirán otras consideraciones. No es ni con mucho exacto que el enganche sea un contrato como los que los particulares celebran, regido en todo por la ley civil, rescindible por las mismas causas que éstos, no sujeto á fuerza coactiva en caso de inejecución, sino resuelto como toda obligación de hacer, en la de pagar daños y perjuicios. Basta tener en cuenta que las obligaciones que produce son “políticas” y no “civiles,” para reconocer que ese contrato obedece á reglas diversas de las establecidas en el Código: siendo su objeto un servicio público que no se puede abandonar, la defensa misma de la patria, un servicio del que no se puede desertar, sin cometer un delito; entrando en él como uno de sus elementos constitutivos el deber que el mexicano tiene de hacer esa defensa, deber susceptible de apremio como lo hemos visto ya, el contrato de enganche no puede asimilarse á los que sólo la especulación ó la utilidad privada dan origen, á los que son extraños á todo interés público, á toda consideración propia del derecho político.

Si esto no fuera así, sino que la inejecución del contrato de enganche, sino que la deserción del servicio militar aún al frente del enemigo, sólo diera lugar á la acción de daños y perjuicios, nada más se necesitaría para destruir por su base al ejército. Tan cierto me parece esto, que en mi concepto decirlo, es evidenciarlo. ¿Qué especie de ejército sería aquel en que, no sólo por el peligro

1 Zarco — *Historia del Congreso Constituyente*, tomo 2.º, págs. 285 y 286. De este punto traté en el amparo Hernández (*Cuestiones constitucionales*, tomo 1.º, págs. 93 y 95,) y en el amparo Rabasa. [Obra citada, tomo 2.º páginas 309 y siguientes.]